



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. NIT. 860034313-7  
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ HERRERA. C.C. N° 8.763.813.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2013-00303-00.  
FECHA: 26 DE ENERO DE 2023

#### OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas, esta judicatura se dispone a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el demandante contra el auto calendarado 22 de septiembre del 2021, por el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

#### ANTECEDENTES.

Notificado el auto recurrido, la parte demandante solicita revocar el numeral 3 y adicionar que se ordene el desglose de la garantía y, en consecuencia, no se condene en costas a la parte demandante.

En relación al primer punto expone que las cosas no son una consecuencia automática del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, pues para imponerlas el juez debe analizar los factores que la originaron y los perjuicios que se hubieran causados por la práctica de medidas cautelares.

En relación al segundo punto, se pretende que se ordene el desglose de la garantía, en este caso el pagare N° 4924777 de fecha 14 de marzo del 2013.

Al recurso se le imparto el trámite secretarial respectivo, sin manifestación alguna de la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Frente al particular el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es*

*susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

Así mismo, el artículo 321 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Teniendo en cuenta la normativa mencionada, se tiene que el auto de calenda 22 de septiembre del 2021 fue notificado por estado electrónico 067 del 23 de septiembre del 2021, así las cosas, las partes tenían hasta el 28 del mismo mes y año para presentar los recursos que consideraran necesario, el día 24 de septiembre del 2021, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación estando dentro del término legal para hacerlo.

En el caso bajo estudio, en septiembre 22 del 2021, se decretó la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se levantaron las medidas cautelares, se condeno en costas a la parte demandante y se ordeno el archivo del expediente.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que no se le debía condenar en costas al haberlo solicitado en el memorial de 27 de julio del 2020, por medio del cual se pidió el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Además, alega que el art. 316 del C.G.P., en su numeral 4 dice *“(...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

De la interpretación de la norma transcrita, se tiene que el desistimiento de la demandan debe estar condicionado a la no condena en costas y perjuicios, situación que no ocurrió en el caso de marras, toda vez que en la solicitud de desistimiento de las pretensiones la parte demandante realiza una mera petición de no ser condenado en costa, como se transcribe:

***“En concordancia con lo anterior le ruego decretar el desistimiento de las pretensiones, ordenar el desglose de la garantía, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas”***

No condicionando la terminación por desistimiento de las pretensiones a no ser condenado en costa y perjuicio como lo solicita el art. *ut supra*.

además, se tiene que el art. 316 del C.G.P., en su inciso tercero señala que “el auto que acepte el desistimiento condenara en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo al ser procedente conforme al art. 321 numeral 7 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de adición al auto de calenda 22 de septiembre del 2022, conforme a lo que reza el art. 286 del C.G.P., resulta procedente al haberse solicitado dentro del termino de ejecutoria del auto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: No reponer el auto calendado 22 de septiembre del 2021, conforme a lo motivado.

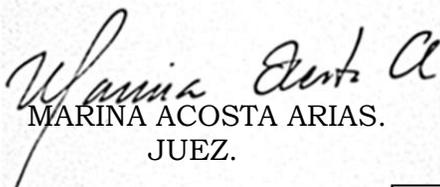
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto de calenda 22 de septiembre del 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Adicionar al auto de fecha 22 de septiembre de 2021, el siguiente numeral, que quedara así:

*“QUINTO: ORDENAR el desglose a costa de la apoderada judicial de la parte actora de la garantía pagaré número 4924777.”*

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No. 001 Hoy 27 DE ENERO DE  
2023 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN  
SECRETARIA